000149/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“H. G., N. D. y otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA” Expte. Nº 149/24**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Que mediante escrito ID 1561003 la parte actora solicita aclaración respecto de honorarios regulados en la sentencia interlocutoria Nº 354/24.

Solicita que al solo efecto de asegurar que la cuantía de los honorarios regulados en porcentaje sean preservados al tiempo del eventual pago, se establezca que corresponde a la cantidad de jus que corresponde a dicha cuantía.

Expone que dar precisión a los derechos de los letrados ha de ser, también, una función propia de los jueces, evitando así que, al tiempo del eventual pago, no se aplique el valor jus vigente a esa fecha.

II.- Ingresando a la revisión propuesta, señalamos que la aclaratoria conforme art. 168 inc. 2° del Código Procesal, está prevista para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el caso bajo análisis no se observa error en el fallo, omisión, o concepto oscuro, pues los honorarios

se regularon de acuerdo a la ley arancelaria aplicable, y la vía de la aclaratoria no resulta idónea para obtener la rectificación de lo resuelto en el caso.

Resulta improcedente la aclaratoria, si por dicha vía se persigue una verdadera modificación conceptual del fallo, pues excede el marco legal de la misma (Falcón – Colerio: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T VIII p.139 y ss, Rubinzal Culzoni 2009).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1561003.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr., juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 501 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS